

Expediente nº: 1051/2021
Providencia de Alcaldía
Procedimiento: Disposiciones normativas

TEXTO REFUNDIDO A EFECTOS INFORMATIVOS Y A FECHA 3 DE ABRIL DE 2013 (ÚLTIMA MODIFICACIÓN) DE LA ORDENANZA FISCAL Nº2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

REDACCIÓN ORIGINAL BOC DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1989, EXPTE. 259/1989

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE (1).

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su experiencia corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones e instalaciones a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

A.-) Obras de nueva planta de construcción de edificaciones de todas clases.

B.-) Obras de demolición.

C.-) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior

D.-) Alineaciones y rasantes.

E.-) Obras de fontanería y alcantarillado.

F.-) Obras en cementerios.

G.-) Cualesquiera otras construcciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

H.-) Quedan exentas las obras destinadas a fines agroganaderos. **(2)**

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las obras o instalaciones, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 3º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO (1).

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



3.- El tipo de gravamen general será del 2,4 por cien. No obstante, será de aplicación un tipo de gravamen reducido del 0,9 por cien para aquellas obras de conservación y mantenimiento que se encuentran calificadas por el planeamiento municipal como obras menores que se ejecuten en edificaciones que tengan la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo.

No estarán sujetas al tipo de gravamen reducido las obras que se ejecuten en accesorias a la vivienda habitual. El tipo de gravamen reducido se aplicará, previa solicitud del interesado en el momento de solicitar la licencia, previa comprobación del Padrón Municipal.

ARTÍCULO 4º.- GESTION.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de la obra a realizar.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiéndole del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 5º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

RESUMEN DE MODIFICACIONES:

(1) Texto vigente de los artículos 1º y 3º modificados en el curso del expte. 474/2012, publicado en BOC de 3 de abril de 2013. Redacción previa de este precepto:

- Original, BOC de 31 de diciembre de 1989 (expte. 259/1989).

(2) Exención actualmente sin cobertura legal.

Nota: La modificación publicada en el BOC de fecha 3 de abril de 2013 introduce una disposición transitoria relativa a que, cualquiera que sea la fecha de publicación, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



IMPORTANTE, NOTA FINAL:

Se procede a la confección de este refundido, a meros efectos aclaratorios e informativos, como resultado de la integración en un mismo texto de las sucesivas modificaciones de la Ordenanza desde su redacción original. Para el cotejo del contenido oficial de la presente deberá acudir a los correspondientes números del Boletín Oficial de Cantabria detallados en cada caso.

En Arnuero, en la fecha de la firma electrónica.

El Alcalde Presidente

Ante mí, la Secretaria Interventora

D. José Manuel Igual Ortiz

Dña. Zuriñe Fernández Bermejo

